

31 DE OCT

PRIVADA

DE SUMIN

ERIVADAS

7.

principio, se

es por ser c

establecido

cumplimien

obligada

ue la legitim

lencia de la

ejerce la ac

pueda ex

un derecho

siva en la c

lir la obligac

e esa condi

ntencia que

principio, se
es por ser c
establecida
cumplimien
obligada

ue la legitim
lencia de la

ejerce la a
pueda ex
un derecho

siva en la c
lir la obligac

e esa condi
ntencia que

legitimada
mercantil, en
do a que ha
luta del aju
vicio de en
*****; en ca
ctrica, aun

² **Artículo. 1,056.** Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.

e pagar por
jún perjuicio
o o se m

Corte de J
pro: "USU
RICA. SEA
BE, ESTÁ
TURACIÓN
EL CONTRA

se robustec
con el recor
su caracte
sa "se cons
bre *****
re de *****
***** *****
d de revisa

ante y la p
cual se ben
éctrica orig

a con legiti



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

eléctrica para determinar la procedencia de un ajuste con base en los kilowatts hora consumidos y no facturados ordinariamente.

Ello, en virtud que ***** se subrogó, por ministerio de ley, en los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que ejecutaban las atribuciones nacidas del citado acuerdo de voluntades, conforme a los artículos Transitorios Tercero y Décimo Tercero de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.³

Legitimación de la enjuiciada que se comprueba con la concatenación probatoria entre el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** y el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de **** * ** ***** ** * ** * ** ***** , en el servicio con registro permanente de usuario *****; en los que se desprende su carácter de prestadora del servicio de suministro eléctrico.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, con sustento en el artículo 1296 del Código de Comercio, por encontrarse adminiculadas entre sí y con lo expuesto en la contestación de demanda. Además por no haberse objetado en cuanto a su autenticidad ni tildados de falsos por la parte actora.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. Previamente a analizar los elementos de la acción de nulidad ejercitada, cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que niega no lo está, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho; por ende, a la parte actora corresponde probar su acción y a la parte demandada sus excepciones.

No obstante, el derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese

“**3. Tercero.-** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. [...]”

“**4. Décimo Tercero.-** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por los unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de las empresas y su Estado Originario. [...]”

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

a carga de
ulares del
ado de difi
de justificar
mayor dispon
para aportar
ó la Primera
ver el juicio
ó la tesis
PUESTOS
PUEDEN EX
BA”.⁴
bra aduce
ón que im
a alguna or
constancia
nto al pago
bilidad de
e se le atrib
señala cómo
del ajuste,

BA".⁴

bra aduce
ón que im
a alguna or
constancia
nto al pago
bilidad de
ue se le atrib
señala cómo
del ajuste,
***** *****

usula nove
a, el *****
la accionar
Medición
da, interior
a, y no una v
el, correco

- el correc
umentos de
ento de dis
o lo son
e inspeco

Política de la Nación, visible en el
número JUS 2023556.

3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

Igualmente aceptó, en su contestación, haber realizado en el servicio con Registro Permanente de Usuario ***** , ubicado en ***** , la revisión de ***** , que dio lugar al ajuste impugnado, por haber encontrado anomalías que impedían el registro real del consumo y su facturación por un total de ***** kilowatts hora, en el período revisado; procediendo a calcular el importe en moneda nacional de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como los demás conceptos que integran la tarifa, notificada a través del oficio ***** de *****

Manifestaciones que tienen valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberlas realizado el apoderado de la parte demandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería para representarla.

Circunstancia que se adminicula con la concatenación probatoria entre el original del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** y el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de **** * ***** * * * * *, en el servicio con registro permanente de usuario *****.

Documentales a las que se les concedió valor probatorio pleno en la consideración tercera de la sentencia.

En esa tesitura, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del ajuste a la facturación impugnado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL ****/****-IV-N

Dichos elementos de la acción también se corroboran con la constancia de revisión de **** ** ***** ** ** ** ***** , que obra en autos, la cual cuenta con valor probatorio pleno con sustento en el numeral 1390 bis 44 del Código de Comercio, pues al haberla exhibido la demandada aun sin ofrecerla formalmente, dicha constancia forma parte de la prueba de instrumental de actuaciones que integran al juicio en que se actúa, admitida a ambos contendientes.

Máxime que con fundamento en el artículo 1298 del Código de Comercio, **el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra**, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

Es decir, ese dispositivo normativo únicamente establece como condición, para otorgarle valor probatorio a un documento en perjuicio de alguna de las partes, **que aquel sea presentado por cualquiera de éstas**; sin que se requiera emitir forzosamente ningún pronunciamiento de admisibilidad.

Esto es, con el documento aludido igualmente se justifica la relación contractual entre las partes y ajuste a la facturación combatido, dado que con base en el acuerdo de voluntades acudió al domicilio de la accionante a efectuar la revisión que dio origen al acto impugnado.

Análisis del tercer elemento de la acción

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, ya que aduce desconocer la diligencia de revisión y/o verificación en que se sustenta el ajuste a la facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso y constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende.

Luego, en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, corresponde a la parte demandada acreditar la existencia y legalidad del proceso de revisión que dio lugar a la emisión del ajuste controvertido.

Contrato y legislaciones aplicables al caso particular

En el caso, se estima aplicable para resolver el dilema jurídico planteado, el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de**

septiembre de dos mil veintiuno, considerando que la revisión se haya realizado, ya sea el *****, el *** o el *****, según se advierte del original del oficio de cobro base de la acción, constancia y aviso de verificación, respectivamente; sin que exista oposición de las partes referente a la aplicación de diverso acuerdo de voluntades.

Es decir, el acto tildado de nulo fue emitido bajo la vigencia del acuerdo de voluntades mencionado.

El citado contrato se rige conforme a la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, por ser las legislaciones que se encontraban vigentes al momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo a lo pactado en su cláusula **vigésima octava**,⁵ la cual remite a la aplicación de leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, para la aplicación e interpretación del convenio.

Aunado a que, en la **cláusula primera** del citado contrato, denominada **“Glosario de términos”**, se establece que se entenderá por: **“Ley: Ley de la Industria Eléctrica.” [...] “RLIE: Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica”**. De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la Comisión Federal de Electricidad) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de

⁶ VIGESIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...)”

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.

La palabra **“verificación”**, en el presente asunto y conforme a la litis planteada, es equiparable al término **“revisión”**, toda vez que se trata de una formalidad de la legislación aplicable para referirse al

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

Las "PARTES" aceptan ser el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizar a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el **aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO"** o con la **persona, mayor de edad**, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quien se haya atendido la revisión.
- El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.
- El personal del Distribuidor **deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.**
- Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, **se levantará una constancia de revisión de dicha situación.** La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.
- Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.
- Se **dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.**
 - Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
 - En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".
 - Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".
 - En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.
- Los **periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.**

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los **parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.**

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionada, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.
- De ser necesarias al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
- Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor.

... anterior
...ado en Ma
...ndice.
... la citada
...ata en que
... la entrada
...sión Feder
...minos de lo
transitorios
... leyes siemp

e la citada
eta en que

transitorios



las dis

Además norma
ativa de la
productivas
ue no se op
taría de En
strativas c
orma o abr
como cual
do celebrac
erios el em

de energía

de energía
los sistema
nales, en la
omalías que

de los misr
dición, o bie
la aplicación

IRVING VILLEGAS CRUZ
3030303130303030303730343633323236
15/01/28 21:24:02

batorio ple
45 del Cód
del Acuer
ministración
a Sala de
DOCUMENTOS
PRUEBAS
DE AMPARO
DERARLO
SU VER
ER OBJE
ENTE, AN
QUERIR A
ue consen
agnada de

in haberse
***** ** **
por probator
nto de ana
cción.
carecen de
visión se c
ón y el cita

ación de la
nstantia
tuaciones
ó copia de
o femenino

16



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

Esto es así, pues si bien es verdad no es necesaria la firma de enterado y de recibidos los documentos de la inspección del usuario o de quien se encuentre en el domicilio visitado, para efecto de dotar de legalidad al aviso y constancia de revisión, siempre y cuando el inspector anote que el entrevistado se negó a firmar; sin embargo, en el caso concreto, el revisor omitió realizar una descripción pormenorizada y exhaustiva de la media filiación, vestimenta, señas particulares o cualquier otro elemento subjetivo u objetivo que permitiera individualizar a la persona con la que aparentemente se entendió la diligencia y se notificaron las actuaciones.

Por ende, no es dable concluir que la revisión se hizo en presencia de persona alguna en representación de la usuaria o de esta misma y, en consecuencia, que hubiere sido notificada debidamente del Aviso y Constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de *** * **** ** ***** ** *** **

***** , toda vez que la media filiación asentada es muy genérica, al referir que se trata de una persona del **** *****

Tales elementos se consideran insuficientes para concluir que la revisión se desahogó en presencia de esa persona y que ésta fue notificada de las actuaciones de mérito, pues ni siquiera se describen rasgos faciales de la supuesta entrevistada, su vestimenta, señas particulares, que permitieran identificarla o individualizarla; máxime que tampoco se exhibieron fotografías de ella; por tanto, se trata de una media filiación inexacta, vaga o imprecisa que, por esas omisiones, no se estaría en aptitud de estimar que la revisión se hizo en presencia de persona física identificable.

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030313030303030373034343633323236
15/01/28 21:24:02

Calidad de la
en el pro

trato exige
caso, la rev
entre en el c
al inmueble
ones eléctric
rito de la m

ñala el perí

dir de la par
con los re

Sesión al Sistema

*** **

Haga la visita,
del servicio
cilio, RPU/
n de quien s
o alfanumér

s en su si
ahí no se l
bien de su
erificador y

cia de re
idos por la
o puede e
siste razón
ifica plena

que de su
s, como se
procedimi
contractual
to jurídico
s ajustado

e la parte
Instrumental
que tienen
306 del C
una presu
n que le f
se ejerce.

acción; por

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

No se soslaya que la parte demandada afirmara en la contestación a la demanda, que la revisión que procedió al ajuste a la facturación aconteció el ***** y de las documentales que exhibió se desprendieran como datas tanto el *** como ***** . Sin embargo, dichas circunstancias no afectan la determinación de nulidad adoptada en esta sentencia, puesto que los vicios evidenciados en el procedimiento de verificación analizado, no involucran la discrepancia entre las fechas citadas, sino otras más sustanciales, conforme lo dilucidado en párrafos precedentes.

En virtud que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en esta sentencia, no es dable analizar los demás vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del proceso cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que expresa la parte actora, dado que la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Esto no vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda, esto es, la causa de pedir; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional; además, como ya se estableció, la carga de la prueba de este asunto recae preponderantemente en la parte demandada, siendo ella quien debía probar objetivamente la licitud del proceso de revisión que dio lugar al ajuste impugnado.

Excepciones y defensas

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones y defensas que opuso la demandada *****

** *****, consistentes en:

1. Accesoriedad e improcedencia:

parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

IRVING VILLEGAS CRUZ
3030303130303030303730343633323236
15/01/28 21:24:02

- ## 2. Improcedencia de la acción de nulidad

3. Improcedencia de la acción derivada del

artículo 16 Constitucional:

4. Improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio;

5. Falta de acción y derecho:

6. Mutatis Libelus:

7. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento.

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

La **primera excepción** (accesoriedad e improcedencia) resulta **infundada**, por el hecho que, contrario a la postura de la parte demandada, fue procedente la acción primaria (nulidad del ajuste a la facturación) y, por ende, la misma suerte siguen las secundarias, como es la cancelación del cobro en los archivos respectivos de la enjuiciada; ello, porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que sean destruidos los efectos del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.¹⁰

La **segunda, cuarta y quinta excepción** (improcedencia de la acción de nulidad absoluta; improcedencia de la acción derivada del artículo 1326 del Código de Comercio; falta de acción y derecho), resultan **infundadas** porque, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción hecha valer por la parte actora, y al no haber acreditado la demandada la legalidad del proceso de revisión que debe preceder al ajuste a la facturación controvertido, toda vez que su actuación no se ajustó al contrato aplicable ni disposiciones reglamentarias.

Asimismo, se **desestima** el planteamiento relativo a que cuenta con facultades para llevar a cabo trabajos, revisiones o verificaciones a los equipos de medición de los usuarios finales, en razón que no se acreditó la legalidad del citado proceso de revisión.

Por otro lado, si bien resulta cierto que en la cláusula décima

¹⁰ ARTÍCULO 2,226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

IRVING VILLEGAS CRUZ
303030303130303030303730343436333323236
15/01/28 21:24:02

dencia de
nfundada.

mandada la
el Reglame
finales de
rácter adm

estación del
a tensión
al de la F
e rige con
por ser las
su aproba
áusula vig
reglamer
e la Repúb
D. [REDACTED]

controversia
aplicable, po
gía eléctric
términos de
cación sup
éctrica y su

actuales y e
acatar lo
y aplicable
lación jurí
tratantes
ón, pero qu
rato; se e

haya variaciones en la demanda, puede



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO
JUICIO ORAL MERCANTIL **/****-IV-N**

siguió respecto de la acción de nulidad planteada contra el ajuste de mérito y sus consecuencias.

Finalmente, por lo que hace consistir en **todas aquellas excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda o se llegaren a presentar durante el procedimiento, es infundada**, en razón que de la lectura de dicho curso no se advierte la existencia de diversa excepción, salvo las que se hicieron valer en el apartado correspondiente; además, las excepciones deben oponerse expresamente y no inferirse con base en presunciones, debido a que no pueden ser consideradas de oficio por el juzgador, sino que es necesario que las haga valer la parte demandada, en virtud del principio de estricto derecho que impera en la materia mercantil.

QUINTA. Gastos y costas. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, quienes de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública¹¹ deben brindarles sus servicios de forma gratuita, precisamente porque estos atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso

¹¹ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

Por tanto, no procedería condena al pago de costas, en su modalidad honorarios profesionales, por no percibir remuneración alguna por servicios de asistencia legal los asesores jurídicos de la parte accionante.

SÉPTIMA. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con apoyo en los artículos 1, 4 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, conforme con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, será considerada como información confidencial, la que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Por lo que para que este órgano jurisdiccional, en calidad de sujeto obligado, pueda permitir el acceso a dicha información confidencial, se deberá requerir el consentimiento de los particulares titulares de la misma; salvo las excepciones que para tal efecto prevé el diverso numeral 119 de la citada ley.

IRVING VILLEGAS CRUZ
30303030313030303030303037303436333323236
15/01/28 21:24:02



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161206416_4401000040360920007.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	IRVING VILLEGAS CRUZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 18:05:40 - 17/07/26 12:05:40			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	59 88 7f 72 9f 92 aa 5c d7 f8 12 71 a4 7f 16 8d 21 48 0d d3 a4 b3 5d b3 91 26 61 e0 94 eb cb 9f cd c7 51 e7 5c 86 33 a3 0e 96 c4 1e e6 be 2c 08 6d 0c 24 db 4b 48 12 8f 2a b1 3f 00 ea 36 dd a3 46 fa f6 5a 23 4f 85 41 96 ce c2 2c 17 70 a4 de 09 df ff 6b b9 57 08 8f 0a ef 17 c3 f8 2b 4a b5 e7 87 61 bc 5a 5f 11 1c 6a 0c 9b 39 02 7a 10 d0 ca 12 b0 4f 30 0d 9e 09 e9 92 78 ce a1 e2 88 43 8e 1d 1c 75 88 61 c3 cc 91 38 b7 bd 3d dc bf e5 1b 9c 12 65 91 1c b2 f5 b9 22 f9 0a d8 92 fd 65 16 de 06 8f 08 7d 9d 51 f8 fa a0 67 0f 57 51 99 8c 87 d7 e2 51 02 56 e7 2e b1 20 c2 87 87 58 70 08 e7 e6 77 8c 7c 23 6f 30 4d e2 5a fd df 90 5c 4b 2a 0e 08 d1 bb 5f c0 3d b7 ce 3e 4b 60 2f 2e b0 c9 61 66 bb 0b 4e ce e4 9d 10 cf 74 8d 64 0c 42 81 f6 26 9d c7 11 86 70 e6 88 84 41 79 90 d5					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 18:05:42 - 17/07/26 12:05:42					
Nombre del respondedor:	OCSP SAT					
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA					
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.34.34.36.33.32.32.36					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 18:05:43 - 17/07/26 12:05:43					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	183307681					
Datos estampillados:	Eu7YzJAZKSZ+fyJPxaAau6we4wg=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/07/26 19:25:47 - 17/07/26 13:25:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 7c 14 ba ab 5d db 2f 0b db 8f aa c4 60 e8 b1 33 b8 7b a5 79 cc 38 6a 88 fe 3e b5 92 8a 66 c6 75 93 e7 5d e0 cc 12 6a b6 5e 38 83 c4 01 12 a7 56 ec 3a be 75 c1 0f 44 c0 42 f9 9c 8f 5d bf 7d 22 a7 e2 75 0e c0 1b ff 24 e9 6e 88 b6 a1 7c 9b dd ed bd 10 10 e4 91 76 ea 07 3f b6 f3 73 c2 87 ae fd bb fe 55 5d 6b ad 62 08 ef 9c 83 f5 99 d0 03 3d 90 0f 5b d9 2e c6 c3 02 4b 6a d3 d9 ae 4d a1 eb 6b d3 ea 33 3d 6f d5 d5 38 e3 39 22 bc 82 16 b3 ca 6b f7 c0 c6 24 b4 0f ab ba 99 e0 fe d3 72 45 04 47 5f ce bd 37 73 a0 86 0e fa 84 f0 01 34 bf 1f 4d 03 ee 95 99 ba 58 e0 45 80 5a c9 2d e4 93 ec 55 02 01 51 b8 00 ba 2f 1b e4 34 0c e5 e5 0f 1b 5c cc e9 4d fd d2 da f0 76 4c 72 31 b6 36 37 90 26 51 8b 76 9e 10 91 37 23 a1 2e b3 08 22 8d 1d ec 84 5a 55 04 33 2c 71 d2 4e 9f ea ad 2d b9 46 43 9a 6c 26 55 95 96 4c 2d bf eb 67 fd c6 7d 77 4a d6 4e 9d 1b c5 85 ef 7e be 9c a6 c5 6a 61 2d 1b d3 56 09 72 89 d2 62 37 c2 a8 d6 b4 14 41 cf 2c e7 cb 89 ad 2d 6c c5 bc 85 1d 32 ba e1 57 af 7e 85 b6 3a bd f7 20 2c c9 7b 92 e5 23 0a c2 e6 af 3b cb bd f5 67 87 2b a0 71 83 ba f8 9e b8 cf 4e 23 bf 98 e4 30 7b a7 ea 5d ac 9c 0b a4 6a c2 e7 87 5f 6f 22 a2 21 71 d8 9c f8 29 5f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/07/26 19:25:47 - 17/07/26 13:25:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/07/26 19:25:48 - 17/07/26 13:25:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183361721			
Datos estampillados:	BhcPwS9R+ZEyh/al5hviD8AuOMM=			

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Irving Villegas Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.